



EXPEDIENTE N° : 974-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SANFLOR FARMIN S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO LOS OLIVOS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 503-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular al Gasocentro de GLP con establecimiento de Venta al Público de GNV de titularidad de Sanflor Farmin S.A.C. (en lo sucesivo, **Sanflor Farmin**), ubicada en Avenida Gerardo Unger, Manzana A, Lote 1, Urbanización Industrial Infantas, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1359-2016-OEFA/DS-HID² del 15 de abril de 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1970-2016-OEFA/DS³ del 27 de julio de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de Supervisión, concluyendo que Sanflor Farmin habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 266-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 13 de febrero de 2018, notificada el 22 de febrero de 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Sanflor Farmin, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 1 de marzo de 2018 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.

¹ Página 35 al 39 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 1359-2016-OEFA/DS -HID contenido en el Disco Compacto adjunto como anexo del ITA N° 1970-2016-OEFA/DS. Folio 12 del Expediente.

² Contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

³ Folios 1 a 11 del expediente.

⁴ Folios 13 al 18 del Expediente.

⁵ Folio 17 del expediente.

⁶ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos deberá entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

⁷ Folios del 20 al 53 del Expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudaré quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





III.1 Único Hecho imputado: Sanflor Farmín no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 en todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental

a) Marco normativo

8. En el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.

9. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento del SEIA), se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA), la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos.

11. De acuerdo a la normativa de dicho sector, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**) establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación, el titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.

12. Asimismo, el Artículo 8° del RPAAH N° 039-2014-EM (en adelante, **nuevo RPPAH**, el cual establece que previó al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental competente según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

13. En virtud de dichas normas, se desprende que el artículo 9° del RPAAH y el 8° del nuevo RPPAH comprenden dos obligaciones:

- (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar, ampliar o modificar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

14. Por lo tanto, dado que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los



mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

15. Mediante la Declaración de Impacto Ambiental de Sanflor Farmin aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 318-2014-MEM/DGAAE del 14 de octubre de 2014⁹ (en adelante, **DIA**), Sanflor Farmin se comprometió, entre otros aspectos, a realizar el monitoreo ambiental de la calidad de aire con una frecuencia trimestral en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo 074-2001-PCM y el Decreto Supremo 003-2008-MINAM (ambos, estándar de Calidad ambiental para Aire)¹⁰:

"COMPROMISO DE MONITOREO

Asimismo, en la fase de operación el titular se compromete a monitorear la calidad de aire y el ruido con una frecuencia trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM. (...)"

16. De lo señalado, se advierte que Sanflor Farmin asumió el compromiso de monitorear la calidad de aire trimestralmente y respecto de los parámetros Dióxido de azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM₁₀), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Sulfuro de hidrógeno (H₂S), Material Particulado con diámetro menos o igual a 2.5 micrómetros (PM_{2.5}), Benceno y Hidrocarburos Totales, expresado como Hexano
17. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

c) Análisis del hecho imputado

18. La Dirección de Supervisión consignó en el Informe de Supervisión, el siguiente hallazgo¹¹:

"Hallazgo N° 2

De la supervisión documental a la Estación de Servicios con Establecimiento de venta al Público de GNV de la empresa Sanflor Farmin S.A.C., se determinó que los Monitoreos de Calidad de Aire correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2014, no fueron realizados conforme a los parámetros establecidos en el IGA."

19. En tal sentido, en el ITA la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente¹²:

"IV. CONCLUSIONES

77. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) ACUSAR a Sanflor Farmin por la presunta infracción que se indica a continuación:

⁹ Página 52 y 53 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 1359-2016-OEFA/DS -HID contenido en el Disco Compacto adjunto como anexo del ITA N° 1970-2016-OEFA/DS. Folio 12 del Expediente.

¹⁰ Página 54 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 1359-2016-OEFA/DS -HID contenido en el Disco Compacto adjunto como anexo del ITA N° 1970-2016-OEFA/DS. Folio 12 del Expediente.

Páginas 5 al 7 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 1359-2016-OEFA/DS -HID contenido en el Disco Compacto adjunto como anexo del ITA N° 1970-2016-OEFA/DS. Folio 12 del Expediente.

¹² Folio 1 al 11 del Expediente.





N°	Presunta infracción	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
(...)	(...)	(...)	(...)
2	No efectuar sus monitoreos de calidad de aire de todos los parámetros de muestreo establecidos en su DIA.	(...)	(...)

d) Análisis de los descargos

20. En el escrito de descargos, el administrado señaló que desde el cuarto trimestre del 2016 hasta la actualidad viene realizando los monitoreos de calidad de aire respecto de los parámetros relacionados directamente al tipo de los combustibles (GLP y GNV) que se expenden en su establecimiento, conforme a lo descritos en la Carta N° 2099-2014-OEFA/DS¹³: Dióxido de azufre (SO₂), Sulfuro de hidrogeno (H₂S), Material Particulado – PM_{2.5} y Material Particulado PM₁₀.
21. En la referida carta se identifican los parámetros asociados a cada tipo de combustible, con la finalidad que los administrados conozcan los parámetros que deben analizar durante sus operaciones conforme al tipo de combustible que comercializan.
22. En ese orden de ideas, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que el administrado comercializa el tipo de combustible GLP y GNV, por lo que le corresponde analizar, conforme al referido informe, los siguientes parámetros: Dióxido de azufre (SO₂), Sulfuro de hidrogeno (H₂S), Material Particulado – PM_{2.5} y Material Particulado PM₁₀.

e) Subsanación antes del inicio del PAS

23. Respecto del presente hecho detectado, corresponde señalar que la Dirección de Supervisión detectó que Sanflor Farmin no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
24. Sin embargo, de la revisión del Sistema de Tramite Documentario del OEFA se advierte que, mediante carta S/N de Registro N° 73626 del 9 de marzo de 2017, Sanflor Farmin presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2017, donde se puede evidenciar que el administrado ha realizado los monitoreos de calidad de aire de los parámetros relacionados directamente al tipo de los combustibles (GLP y GNV) que se expenden en su establecimiento, descritos en la Carta N° 2099-2014-OEFA/DS: Dióxido de azufre (SO₂), Sulfuro de hidrogeno (H₂S), Material Particulado –PM_{2.5} y Material Particulado PM₁₀.
25. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la supervisión regular 2015 corresponde a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG,

Mediante Carta N° 2099-2014-OEFA/DS de fecha 23 de diciembre de 2014, la Dirección de Supervisión de OEFA, remitió a la Asociación de Grifos y Estaciones de Servicio del Perú-AGESP el Informe N°050-2014-OEFA/DS-HID, en el que se identificaron los parámetros asociados al tipo de combustible que comercializa, que para el caso de gasocentros de GLP y/o GNV correspondería efectuar monitoreos respecto a: Dióxido de azufre (SO₂), Sulfuro de hidrógeno (H₂S), Material Particulado (PM₁₀), Material Particulado (PM_{2.5}).





dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad¹⁴.

26. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente¹⁵.
27. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Sanflor Farmin califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido información relacionada al cumplimiento de realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros comprometidos en su DIA durante el 2014.
28. Al respecto, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante Carta N° 735-2016-OEFA/DS-SD¹⁶ requirió al administrado subsanar el hecho detectado, tal como se muestra a continuación:

*"(...) La **información** que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados la deberá **presentar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles**, contados desde el día siguiente de la notificación del presente documento"*

(Énfasis agregado)

29. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por Sanflor Farmin.
30. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como uno de riesgo leve, no procederá el inicio de un PAS.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

¹⁵ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

Página 12 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 1359-2016-OEFA/DS -HID contenido en el Disco Compacto adjunto como anexo del ITA N° 1970-2016-OEFA/DS. Folio 12 del Expediente.



31. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no realizar los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, corresponde a un incumplimiento leve.
32. Al respecto, corresponde precisar en primer lugar, a qué refiere la norma como un incumplimiento leve, es así que el Numeral 15.3¹⁷ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
33. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.¹⁸ A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión:

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

34. Para el caso de no realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros comprometidos, se genera una estimación de ocurrencia de "posible", toda vez que no se ejecute el monitoreo de todos los parámetros de forma trimestral (durante un periodo anual). En este caso se le asignó un valor de Probabilidad 2.

b) **Gravedad de la consecuencia**

¹⁷ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucren: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucren: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"

¹⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión
Anexo 4
Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

(...)

2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

2.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural".





- 35. Es preciso señalar que la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP y establecimiento de venta al público de GNV, de titularidad de Sanflor Farmin, se ubica en la Av. Gerardo Unger Mz. A, Lote 1, Lote 2, Sub Lote 48, Lote 47 en el distrito de Los Olivos, de la provincia y departamento de Lima, el cual colinda con viviendas y comercio local que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos de la estación de servicios. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno humano".

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p>Factor Cantidad</p> <p>El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable (cantidad de parámetros de monitoreo) durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, es del 70%, toda vez que no se realice el monitoreo de siete (7) parámetros, respecto de los diez (10) parámetros descritos en su compromiso ambiental de acuerdo al Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. En ese sentido, se asignará el valor de 4, para la estimación de riesgo</p>	<p>Factor Peligrosidad</p> <p>El grado de afectación, por no realizar el monitoreo de siete (7) parámetros durante el monitoreo de calidad de aire en el periodo 2014, es bajo; toda vez que sea poco probable que la actividad de comercialización de hidrocarburos genere altas concentraciones que dañen la salud de las personas. Al respecto, el administrado debe cumplir con realizar el análisis de todos los parámetros de monitoreo de calidad de aire de acuerdo a su compromiso ambiental. Por lo tanto, se le asignó el valor de 1.</p>
<p>Factor Extensión</p> <p>En caso de exceder algunos parámetros de la calidad de aire, a causa de las actividades del administrado, el alcance de afectación no superaría los 0.5km de radio. En tal sentido, se le asignó un valor de 2.</p>	<p>Factor Personas potencialmente expuestas</p> <p>La estación de servicios se encuentra ubicada en una calle con mediana afluencia vehicular, donde el número de personas directamente expuestas es bajo (Trabajadores y público en general); en ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>

Elaboración: OEFA.

c) Cálculo del Riesgo

- 36. El resultado se muestra a continuación:



FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES																							
RESULTADOS																							
Gravedad		2		Probabilidad		2		=		RIESGO		4		Incumplimiento		Leve							
Entorno: Entorno Humano						Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año						Riesgo Leve											
Cantidad						Peligrosidad						Extensión						Personas potencialmente expuestas					
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación	Valor	Descripción	m2	Km	Valor	Descripción										
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%	1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)	2	Poco extenso	>= 500 y < 1 000	Radio hasta 0.5 km	2	Bajo	Entre 5 y 49								
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas																							

Elaboración: OEFA.





37. En tal sentido, luego del análisis realizado en la plataforma de Estimación de Riesgo Ambiental, se obtuvo un **“valor de 4”** como resultado del Riesgo Ambiental para el caso de no realizar el monitoreo ambiental de la calidad de aire, durante el periodo 2014, en los parámetros al cual el administrado se encuentra comprometido, lo que califica como **“Riesgo Leve”– Incumplimiento Leve”**.
38. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Sanflor Farmin corrigió la conducta antes de la emisión de la Resolución Subdirectoral y que la referida conducta califica como una de riesgo leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.**

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Sanflor Farmin S.A.C.** por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2.- Informar a **Sanflor Farmin S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁹.

Artículo 3°.- Informar a **Sanflor Farmin S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.

